Interlocutorio	533
Radicado	05266-31-03-003-2018-00232-00
Proceso	Divisorio
Demandante	Victor Manuel Vélez Castañeda y otros
Demandado	Rubén Darío Castañeda Londoño y otros
Asunto	No reanuda – requiere tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto de la solicitud de reanudación (folios 39 a 45 cuaderno principal expediente digital) se indica lo siguiente:

Tal como se expuso en auto del 16 de junio de 2023 (folio 24 cuaderno principal expediente digital); dado el fallecimiento de la codemandada María Nubia Castañeda Londoño, quien se notificó, pero no compareció a través de apoderado judicial, se configura la interrupción del proceso (artículo 159 del CGP); y, generada la interrupción, procede la notificación por aviso de la heredera de la fallecida, esto es, Camila Andrea Castañeda Castañeda (artículo 160 del CGP).

El artículo 292 del CGP establece que el aviso debe contener i) fecha y providencia que se notifica; ii) el juzgado que conoce del proceso; iii) naturaleza del proceso; iv) el nombre de las partes; v) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; y, vi) cuando se trata de auto admisorio o mandamiento de pago, copia informal de la providencia.

El requisito de la copia informal de la providencia si bien alude a auto admisorio o mandamiento de pago, puede extenderse al aviso con el que se comunica a los herederos del sujeto procesal fallecido y con ocasión de la causal de interrupción. Puesto que en ambos casos se trata de notificación de la primera providencia y porque la finalidad es garantizar la publicidad del proceso.

El aviso enviado por la parte demandante a Camila Andrea Castañeda Castañeda se advierte lo siguiente: i) no se informó el contenido del auto a notificar, de ahí que la

destinataria no conoce la razón por la que es citada; ii) no se individualizó la totalidad de las partes; y, iii) no se adjuntó la copia de la providencia a notificar ni del auto admisorio (folio 29 cuaderno principal expediente digital).

En este orden de ideas, no es procedente la reanudación del proceso tal y como se refirió en auto del 13 de septiembre pasado (folio 38 idem).

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero. No reanudar el proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique por aviso a Camila Andrea Castañeda Castañeda y conforme lo establecido en el artículo 160 del CGP en concordancia con el artículo 292 idem, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2018-00232
05042024 4

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dfaa333d345a328163e4f9e8000fef0583165aac6f5630e76c12213f1dd6dc**

Documento generado en 05/04/2024 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica